



Resolución Directoral Regional

Nº 1975 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2353354, de fecha 24 de julio de 2019, interpuesto por don **ROBERTO MARCIAL CASTAÑEDA LÓPEZ**, contra el Oficio Nº 404-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 27 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación



Resolución Directoral Regional N° 1975 -2019-GRSM-DRE



interpuesto por don **ROBERTO MARCIAL CASTAÑEDA LÓPEZ**, contra el Oficio N° 404-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 27 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;



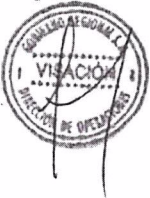
Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **ROBERTO MARCIAL CASTAÑEDA LÓPEZ**, apela al Oficio N° 404-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, alegando los siguientes fundamentos: 1) El Oficio materia de apelación no se ajusta a derecho, por lo que vulnera los derechos laborales que corresponden a los maestros que han laborado bajo los alcances de la Ley N° 24029; 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señala que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"; norma que guarda relación con lo estipulado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029; 3) A pesar de la claridad de los dispositivos invocados se ha cancelado los beneficios y abonado en el rubro 24 (Bonificación Especial), sobre la base de la remuneración total permanente, y de allí que resulta el monto diminuto que aparece en la boleta de pago, cuando en realidad correspondía según las normas invocadas el pago de los beneficios calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra; 4) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la **remuneración total permanente**.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. En cambio, la **remuneración total**. - Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Por tanto, de la descripción legal anterior se puede colegir que la



Resolución Directoral Regional N° 1975 -2019-GRSM-DRE

remuneración total permanente está incluida dentro del concepto de la remuneración total, que resulta ser un beneficio más amplio, por lo que la Ley N° 24029 se refiere al pago del beneficio del 30% por preparación de clases sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, como erróneamente se viene interpretando y aplicando por la DRE San Martín; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **ROBERTO MARCIAL CASTAÑEDA LÓPEZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N°



Resolución Directoral Regional

Nº 1975 -2019-GRSM-DRE

29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **ROBERTO MARCIAL CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificado con DNI N° 33720086, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, contra el Oficio N° 404-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 27 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educacion San Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
23/12/2019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que se tenía a la vista.
Moyobamba, 31 DIC. 2019.

Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.N. 3000817090